

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2023-00160-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: PEDRO ALEXANDER BUSTOS
ZABALA
alex-aries08@hotmail.com
gregoriogil96@gmail.com
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE
FLORENCIA -SECRETARÍA DE OBRAS
PÚBLICAS- y EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE FLORENCIA SERVAF
S.A. E.S.P.
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
secobraspublicas@florencia-caqueta.gov.co
servaf@servaf.com
servafsaesp@servafsaesp.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307.

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Pedro Alexander Bustos Zabala, en contra de la Alcaldía Municipal de Florencia -Secretaría de Obras Públicas- y de la Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., por considerar amenazados los derechos colectivos al medio ambiente sano, al espacio público, a la utilización de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Lo anterior como quiera que a su juicio dichas prerrogativas están siendo vulneradas por cuanto: i) no se ha construido sobre la vía calle 11 N°. 2G-31 del barrio Panorama en la ciudad de Florencia, Caquetá, una obra de mitigación o muro de contención, que permita canalizar las aguas lluvias y los residuos; ii) los dos pozos de alcantarillado se encuentran en desnivel respecto a la carretera, por lo tanto, se convierten en obstáculos peligrosos para los conductores y transeúntes; iii) sobre la vía calle 11 N°. 2h-39 del barrio Panorama, existen unos tubos de desagüe de un caño de aguas lluvias, cuya capacidad es insuficiente, lo que hace que se deteriore la vía.

Como pretensiones solicita:

“PRIMERO: Se protejan los derechos colectivos de la comunidad del Barrio Panorama de la ciudad de Florencia, especialmente al GOCE DE UN AMBIENTE SANO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS - EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS

BIENES DE USO PÚBLICO - LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS - EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA, los cuales están siendo conculcados por parte de las entidades accionadas.

SEGUNDO: Que, en tal virtud, se ORDENE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA (SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS) y a la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P. que, en el menor tiempo posible, se sirvan a realizar las obras, acciones y labores pertinentes, con la finalidad de reparar, pavimentar y adecuar según corresponda, las vías y los pozos de inspección relacionados en los hechos:

- 1. Malla vial ubicada frente a la dirección Calle 11 No. 2G-31 Barrio panorama.*
- 2. Malla vial ubicada frente la dirección Calle 11 No. 2G-03 Barrio Panorama, esta vía comunica a este último con el barrio el Edén.*
- 3. Malla vial ubicada en la calle diez que une nuestro barrio (panorama) con Villa Salem.*
- 4. Dos pozos de inspección de acueducto que se encuentran en desnivel respecto de la maya vial, es decir, sobresalen.*
- 5. Cambio de tubería de mayor capacidad de desagüe frente a la vivienda Calle 1N.2H-39 Esquina. (...)*

TERCERO: En caso de acceder a lo pretendido, solicito señor juez que ORDENE la creación de un comité de verificación, conformado por el Ministerio Público, el alcalde del Municipio de Florencia y 2 representantes de la comunidad, a efectos de que se vigile el cumplimiento de lo que usted ordene”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, en virtud de la naturaleza del medio de control, la concurrencia de los factores territorial y funcional previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹, que establece:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

Considerando que en la presente acción popular se tienen como accionados a la Alcaldía municipal de Florencia y a la Empresa de Servicios Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., la primera de ellas, autoridad del orden municipal y siendo el Municipio de Florencia el lugar de ocurrencia de los hechos, en principio, se reúnen los factores para entender que este Juzgado Administrativo es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

¹ Modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *"Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*
2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses."* (Negrilla fuera de texto).

Pedro Alexander Bustos Zabala cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional en atención a su naturaleza pública y a lo establecido en el numeral 1 del artículo 12 *ibidem*, pues se trata de persona natural, que, en ejercicio de la acción popular, pretende la garantía de los derechos colectivos de los habitantes del Barrio Panorama del municipio de Florencia.

2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

Precisa la parte actora en su escrito que los hechos que cimientan su acción, están relacionados puntualmente con la falta de construcción de una obra de mitigación o muro de contención, que permita canalizar las aguas lluvias y el manejo de las basuras, así como el mejoramiento o adecuación de la red de alcantarillado, pues ninguna de las entidades demandadas ha desplegado las acciones necesarias para la protección de los derechos colectivos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, a SERVAF S.A. E.S.P. es la empresa de servicios públicos encargada del servicio público de alcantarillado y el Municipio de Florencia tiene dentro de sus funciones velar por la protección del medio ambiente dentro de su jurisdicción, así mismo, que como entidad territorial, tiene el deber jurídico de conservación, mantenimiento y señalización de la infraestructura de servicios públicos de su competencia, pues según lo expuesto, aun cuando el municipio encomiende a un tercero la prestación total o parcial de los servicios públicos, en su condición de responsable de la prestación eficiente de los mismos, está en el deber de vigilar en forma permanente el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de la entidad prestadora de los servicios, es dable afirmar que están legitimadas para comparecer a la presente actuación.

3. Oportunidad para presentar la demanda

La demanda fue presentada en término, como quiera que la presunta vulneración a los derechos colectivos que se busca proteger con la interposición de la acción popular se prolonga y persiste en el tiempo (artículo 11 Ley 472 de 1998).

4. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez.

En el caso en concreto, se observa que en el expediente obran las peticiones elevadas al Municipio de Florencia y Secretaría de Obras Públicas del municipio de Florencia, del 08 de mayo de 2019, 07 de enero de 2020, 23 de octubre de 2020, 14 de enero de 2020, y 6 de noviembre de 2020, exponiendo las circunstancias fácticas indicadas en el escrito de demanda y elevando las mismas solicitudes, frente a las cuales existen respuestas por parte de la entidad, en las que han señalado no se ha asignado recursos para el inicio de las obras solicitadas², así mismo, aportó escrito de petición del 16 de enero de 2020, a SERVAF S.A. E.S.P.³, solicitando la reconstrucción o adecuación de dos pozos de *inspección de alcantarillado* del barrio Panorama, sin que obre en el expediente la respuesta brindada a esta petición.

En ese orden de ideas, se entiende acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y artículos 161-4, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (folios 15 y 16 del archivo *02AccionPopular*); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) derechos e intereses colectivos amenazados (folio 1 del archivo *02AccionPopular*); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; y vi) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales incluidos los correos electrónicos.

De manera que, cumple la demanda con las condiciones conducentes a su admisión, por lo que será ésta la decisión que adelante se adopte.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Pedro Alexander Bustos Zabala, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de un medio ambiente sano, al espacio público, a la utilización de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, en contra del Municipio de Florencia - Secretaría de Obras Públicas y de la Empresa de Servicios

² Folios 32 a 71 del archivo *02AccionPopular*.

³ Folios 74 a 78 del archivo *02AccionPopular*.

Públicos de Florencia SERVAF S.A. E.S.P. En consecuencia, súrtase el trámite especial previsto en los artículos 21 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDA: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a los demandados, enviando copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y los buzones para la notificación judicial de los demandados.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los demandados, por el término de diez (10) días para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

CUARTO: INFORMAR de la existencia de la presente acción popular a los miembros de la comunidad, y para el efecto, se ordena a las entidades demandadas que publiquen esta providencia en su página web para que sea visible al público la presente acción popular, por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, y acrediten su cumplimiento ante el Despacho.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público.

SEXTO: COMUNICAR por secretaría, el inicio de esta acción popular a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, a la Personería Municipal de Florencia, como autoridades encargadas de proteger los derechos colectivos presuntamente comprometidos, con la advertencia de que su intervención es obligatoria según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, se remitirá copia de la demanda y de esta providencia.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier memorial será recibido en formato pdf a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que el expediente judicial electrónico podrá ser consultado en la plataforma SAMAI en el siguiente enlace: <https://samai.azurewebsites.net/> con la radicación de 23 dígitos indicada en el encabezado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo 005
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>